

El *copyleft* como propuesta ante los problemas de desactualización de la Ley 11.723

Candela Dindurra

Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Buenos Aires
cdindurra@filo.uba.ar

Resumen

El presente artículo se circunscribe dentro del ámbito de la lingüística forense, disciplina que puede definirse como el cruce entre la lingüística y el derecho. Entonces, en este artículo analizamos bajo estos términos la desactualización de la Ley de Propiedad Intelectual (Ley 11.723). Para eso, realizamos un recorrido teórico y nos centramos en dos conceptos: “intertextualidad” (Kristeva, 1978) y “plurilingüismo social” (Bajtín, 1989). Teniendo en cuenta estos ejes, analizaremos un caso de acusación de piratería del 2008 y un caso de acusación de plagio del 2011. El estudio se relaciona, a su vez, con el desarrollo de las tecnologías, específicamente de Internet. Nuestra hipótesis es que el movimiento *copyleft* podría aportar elementos al dictamen de sentencias para que estas sean ratificadas en un proceso judicial. Por último, concluimos que el *copyleft* responde de una mejor manera a las necesidades actuales del ámbito literario que la legislación actual.

Palabras clave: lingüística forense, intertextualidad, plurilingüismo social, *copyleft*

Introducción

La preocupación por la protección de las obras no es exclusiva de la actualidad. Edgar Allan Poe, siempre inquieto y devoto a la profesionalización del trabajo del escritor, escribió en 1845 una serie de ensayos explicando su preocupación por la notable desventaja que sufrían los autores norteamericanos frente a los europeos por carecer de leyes que protegieran sus escritos. Especifica que estas son esenciales para poder competir y alcanzar el reconocimiento dentro del mundo literario: “El mal más importante ... que se produce por la carencia de una Ley de Copyright Internacional, es el amargo sentido de injusticia que surge en el corazón de todos los hombres de letras” (Poe, 2006, p. 196).

Ante esta situación, los escritores norteamericanos se desviaban hacia las revistas, las cuales representan para ellos una “prisión”, inferioridad de condiciones y un desaliento a la actividad literaria, por ser casi imposible obtener una remuneración por la misma: “hacemos injusticia a nuestra literatura nacional al reprimir los esfuerzos de los hombres de genio” (Poe, 2006, p. 201).

La Ley de Propiedad Intelectual de Argentina fue sancionada el 28 de septiembre de 1933. Esta ley se basa en la diada: autor-obra. Para proteger los derechos de reproducción de la obra, los autores poseen esta ley, que legisla los derechos de autor en Argentina y brinda el marco legal que impone restricciones sobre el uso y la reproducción de determinada obra. Los derechos que protege ponen el foco en la obra como propiedad del autor, la cual es el objeto por defender de la reproducción sin autorización del titular, por ser considerada como una creación producto del intelecto del autor: “comprende para su autor la facultad de disponer de ella, de publicarla, de ejecutarla, de representarla, y exponerla en público, de enajenarla, de traducirla, de adaptarla o de autorizar su traducción y de reproducirla en cualquier forma.” (Art.2, Ley 11.723).

Los autores están protegidos por la Ley 11.723 desde que crean sus obras, incluso si no las registran. De esta manera, sólo el autor puede utilizar, modificar o divulgar la obra. En caso de que alguien más quiera hacer uso de esta, deberá pedir su autorización y, si el titular de la obra lo determina, pagar una suma de dinero.

Podemos pensar el plagio como la unión de dos aspectos intrínsecos: una parte económica/judicial y una parte lingüística/autoral. Dedicaremos una parte de este

trabajo a presentar un caso que ejemplificará el primero (CASO 1) y una segunda parte que se encargará del segundo aspecto (CASO 2).

Caso 1

El constante desarrollo de la tecnología, especialmente del Internet y la piratería, cambia constantemente las reglas del juego del ámbito judicial. La vasta difusión de obras que permite Internet plantea desafíos permanentes para este tipo de leyes y exige que se actualicen a la par de sus avances. Internet es un arma de doble filo: cada vez es más fácil dar a conocer obras, pero también es más fácil para el lector acceder a ellas de forma gratuita y sin autorización y difundirlas. En términos de Cabanellas (2005, p. 3), Internet tiene un efecto “democratizador”, que da la (falsa) sensación de libertad total, que todo es de dominio público y que no hay restricciones para nada, por lo que, se puede hacer libre uso de lo que allí se encuentra. Esto, supone una vulnerabilidad de los derechos de autor y una evidente falta en las leyes para proteger las obras y los nuevos negocios. La divulgación es gigante y muchos de los nuevos medios no respetan las leyes.

Cuando se sube una obra a Internet, hay 2 procesos: *upload* (la subida de la obra, que representa una reproducción) y *download* (la descarga, que no solo incluye la reproducción y la transferencia de la obra, sino que también representa un acto de comunicación pública de contenidos). Entonces es válido preguntarnos: ¿hay que aceptar este último proceso simplemente porque es algo inherente de Internet? A primera vista, podría decirse que no. Las obras incorporadas a Internet deberían tener derechos de autor. Por el simple hecho de estar en un soporte digital, el autor no debería tener que renunciar a los reconocimientos que conlleva haberla producido. ¿Por qué habría alguna diferencia en este aspecto? ¿Solo por el soporte en el que está la obra?

Hoy en día, el plagio y la piratería representan preocupaciones centrales para los autores: en pocos minutos, una persona puede enviar a otra un archivo con un libro pirateado o subirlo a una página web para que cualquier persona haga uso del mismo. El razonamiento es simple: ¿por qué pagar por una descarga o ir a una librería a comprar el libro si puedo encontrarlo de forma rápida y gratis en Internet? Ante esta situación, es fácil remitirse a lo dicho por Poe: es una injusticia para los escritores. Ampliando, dice Lima:

La justificación sobre la existencia de regímenes de protección de los conocimientos bajo las normativas de propiedad intelectual radica en que es justo que se compense a la persona que ha invertido años de trabajo, esfuerzo y dinero en la generación de un conocimiento (2014, p. 20).

Si estamos de acuerdo con que estos derechos deben adecuarse a las características intrínsecas que presenta este nuevo espacio de difusión, es necesario que consideremos la manera correcta de llevarlo a cabo. De no ser así, y como señala Fernández Delpech (2012), autores y editores se verían privados del incentivo para producir nuevas obras y editarlas y, en consecuencia, un impacto negativo en el derecho a la cultura.

El alcance de la protección de determinada obra se ve reflejado en cuanto a lo que el autor o titular de la obra puede hacer con ella, tanto en términos económicos como intelectuales. No obstante, esta protección se podría ver perjudicada y debilitada cuando las obras figuran en Internet. Es de público conocimiento que hay múltiples formas de conseguir contenido pirateado y muy fácilmente. Entonces, es claro que las regulaciones son insuficientes.

Refuerza nuestra hipótesis aquello que la Alianza Internacional de la Propiedad Intelectual explicó en un informe respecto a que la ley que protege los derechos de autor en Argentina está quedando desactualizada en relación con el avance del Internet y la piratería. Entendemos que hay una disfuncionalidad entre la ley, el contexto tecnológico actual y las teorías lingüísticas, algo en lo que profundizaremos más adelante. Hoy en día, podría solo estar representando obstáculos en el uso natural del Internet.

La Cámara Argentina del Libro tiene una comisión que se encarga de fiscalizar este tipo de delitos. Después de una queja de la editorial francesa Les Éditions de Minuit, en 2008 se denunció a Horacio Potel, un profesor de Filosofía de la Universidad de Lanús, por crear tres sitios web que facilitaban el acceso gratis a textos de Derrida, Heidegger y Nietzsche sin haber pedido la correspondiente autorización.

El análisis de este caso se basará y se fundamentará principalmente en la Ley de Propiedad Intelectual 11.723, sirviéndonos de algunos aportes de la lingüística para comentar el caso. Hay que descartar, primero, el caso de Nietzsche porque murió en 1900. La acusación carece de mérito con este autor, siendo que en Argentina “el derecho de propiedad exclusivo existe durante toda la vida del autor y a partir de la muerte del autor subsiste durante 70 años a favor de sus herederos o derechohabientes” (Lima, 2014:18). Una vez cumplido ese plazo, pasan a ser de dominio público, por lo que no es necesario pedir ninguna autorización. De esta manera, como en este caso se superaron los 70 años de la muerte del filósofo, Potel no cometió ningún delito. Hay que confirmar, también, que Potel fue quien efectivamente creó estas páginas web y que también fue quien escaneó los libros para crear archivos PDF. De ello da cuenta el sobreseimiento en sede judicial de fecha 13 de noviembre de 2009. Por último, la situación con Heidegger y Derrida es distinta a la de Nietzsche. El primero murió en 1976, y el segundo murió en 2004. El plazo de 70 años no se llegó a cumplir. Entonces, es claro que Potel cometió una infracción de la Ley 11.723: piratería, entendida como el uso de obras protegidas por el derecho de autor sin autorización.

Desde el punto de vista de la ley, no hay discusión. En el artículo 72 inciso a), que refiere a las penas, se estableció que delinque aquel que “edite, venda o reproduzca por cualquier medio o instrumento, una obra inédita o publicada sin autorización de su autor o derechohabientes”. Consecuentemente, la Justicia Penal lo procesó: “este Tribunal resolvió en fecha de 11 de septiembre de 2009 dictar auto de procesamiento [...] por considerarlo ‘prima facie’ autor penalmente responsable del delito previsto y reprimido en el artículo 72 inciso ‘a’ del artículo 71 de la Ley 11.723” (Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro.37, “Potel Horacio Rubén s/infracción Ley 11.723”, 13 de noviembre de 2009).

No obstante, a pesar de todos estos fundamentos, tras el pedido de sobreseimiento por parte del Representante del Ministerio Público Fiscal, la Justicia determinó finalmente sobreseerlo porque resolvió que sus acciones no se encontraban tipificadas penalmente. Los argumentos fueron los siguientes:

1. Mientras que la acción de descargar los textos sí se podría entender como una “reproducción”, no se consideró que ocurría lo mismo con la subida de los archivos al Internet. Es decir, la acción de reproducir la realizaría el tercero

que descarga el archivo desde su computadora. Se resolvió entonces que Potel solo habría estado actuando como un posible cooperador en un delito ajeno, basado en que no se pudo comprobar que efectivamente hubo descargas del sitio web. El profesor solo habría representado el medio que permite que se produzca la reproducción, pero no quien la realiza.

2. Aunque sin dificultad podría entenderse que realizó infracciones a la ley, fue resuelto que el comportamiento de Potel “no ha ocasionado un real agravio al bien jurídico protegido por la norma” (Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro.37, “Potel Horacio Rubén s/infracción Ley 11.723”, 13 de noviembre de 2009)

3. El patrimonio del titular de las obras de Heidegger y Derrida solo se vería insignificamente perjudicado.

Finalmente, ante la falta de impulso del expediente por la parte titular de la acción penal (en este caso los derechohabientes o editores de Derrida y/o Heidegger) y a pedido del Representante del Ministerio Público Fiscal se hizo lugar a la petición de sobreseimiento por encontrarlo “razonable y ajustado a derecho” (Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro.37, “Potel Horacio Rubén s/infracción Ley 11.723”, 13 de noviembre de 2009).

Sin embargo, opinamos distinto con lo dicho en 1), debido a que el Convenio de Berna considera una reproducción a “toda grabación sonora o visual” (Art.9, Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas). En consecuencia, el escaneo debería ser considerado como una reproducción de la obra, por lo que esta acción no solo sería hecha por la persona que descarga el archivo. La Ley 11.723 penaliza estas acciones en soporte digital pero no está correctamente adaptada a la actualidad. Siguiendo a Fernández Delpech (2012), la Jurisprudencia no estaría tomando este tipo de acciones como una infracción al derecho de autor. Esto último no hace más que resaltar el aspecto desactualizado de la ley ya que todo lo que ocurre desde el momento en que se sube un archivo al Internet representa una reproducción.

Por otro lado, apartándonos un momento de lo estrictamente explicitado en la ley, también vale considerar, que es el caso de un profesor universitario de Filosofía que creó las páginas web con el simple propósito de facilitar el acceso de las obras a alumnos o a gente interesada en ellas. Consecuentemente, no había en lo absoluto

una intención de ganar dinero con esta acción. A raíz de este caso, se generó un debate en torno a la difusión cultural que brindaban las acciones de Potel.

Los libros en Argentina son extremadamente caros, especialmente los pertenecientes al ámbito académico y más aún aquellos que requieren de traductores. Dice Cabanellas que “se consideraban causas que daban origen a la piratería el alto costo de los libros y la falta de éstos en el mercado” (2005, p. 6). Las acciones del profesor beneficiaban a un conjunto de la comunidad que quizás no se podía permitir pagar los precios exorbitantes de las librerías y que, de otra manera, estarían fuera de su alcance. Nos es difícil pensar que mediante la creación de los sitios web les restaba clientes a las editoriales. Es más, quizás algún curioso leía por primera vez a los filósofos y eso hacía que su interés lo llevara a comprar los libros a las editoriales, generándoles una ganancia.

Caso 2

En segundo lugar, trabajaremos con la demanda penal a Pablo Katchadjian por parte de María Kodama. El análisis de este caso se basará y fundamentará principalmente en teorías lingüísticas del siglo XX acerca del carácter intertextual y polifónico de las producciones literarias en general.

Katchadjian tomó el famoso cuento de Borges, “El Aleph” (de unas 4000 palabras), al que sometió a un proceso de “engordamiento” de 5600 palabras aproximadamente para, en 2009, publicar *El Aleph engordado*. Al no haber pedido autorización a Kodama, heredera de la obra intelectual de Borges, Katchadjian estaba violando la ley. Mientras que, en un principio, la justicia dictaminó que el autor era culpable, posteriormente, fue sobreseído. Es claro que, al no haber pasado el plazo correspondiente desde la muerte del autor, la obra de Borges no es de dominio público. Sin embargo:

1. La obra de Katchadjian tenía un ámbito reducido de circulación: el literario-académico (donde los lectores reconocen fácilmente el cuento de Borges), y se hicieron muy pocos ejemplares. Entonces, al igual que en el caso de Potel, no había intenciones de conseguir dinero de esta publicación.

2. Katchadjian mismo lo denominó un ejercicio de experimentación literaria, cuyo único propósito era dialogar con la tradición. De hecho, el informe pericial determinó que “las diferencias [...] son lo suficientemente significativas para

permitir reconocer que no hubo una reelaboración del texto original, sino la creación de un texto nuevo y diferente, por lo que, para los peritos no quedan dudas sobre la autoría de cada texto” (Juzgado Nacional Criminal de Instrucción 3, “Katchadjian Pablo y otros s/querella”, 2011).

3. Genette (1989) define el plagio como “una copia no declarada pero literal”. Algo que fue fundamental para el momento de determinar el sobreseimiento fue la postdata de *El Aleph engordado*, en la cual se explicita el procedimiento de “engordamiento” y se nombra a Borges, destacando la utilización del cuento original en el nuevo: “El trabajo de engordamiento tuvo una sola regla: no quitar ni alterar nada del texto original, ni palabras, ni comas, ni puntos, ni el orden. Eso significa que el texto de Borges está intacto pero totalmente cruzado por el mío” (Katchadjian, 2009, p. 24). De esta manera, se evidencia que no hubo un ocultamiento por parte del autor en cuanto al procedimiento de escritura y la utilización de “El Aleph”. Al declarar que fue una copia y no esconderlo y debido al contexto de publicación de la obra, Katchadjian fue sobreseído. Así opinaron también los peritos: “dadas las referencias explícitas que aparecen en los paratextos (tapa, título y postdata) de *El Aleph engordado* y las claras diferencias en el estilo resulta imposible atribuir la autoría de este texto a Jorge Luis Borges” (Juzgado Nacional Criminal de Instrucción 3, “Katchadjian Pablo y otros s/querella”, 2011).

Para profundizar aún más, utilizaremos los conceptos de “intertextualidad”, de Kristeva y “plurilingüismo social”, de Bajtín. Estos nos permitirán problematizar la visión actual de la Ley 11.723 y plantear por qué consideramos que debe ser adaptada a los principios del *copyleft*.

Bajtín en “El hablante de la novela” (1989), dota a la palabra de una carga ideológica. La literatura es una construcción en sí misma, refleja sentidos e ideas. Pero algo clave de sus postulados es que los discursos siempre remiten a discursos ajenos y anteriores. Esta idea, que también nos será de utilidad al momento de hablar de la intertextualidad, es fundamental para entender nuestra postura: siempre va a haber alguien que dijo algo y, en un mismo texto, siempre se van a poder reconocer distintas voces. Incluso, si consideramos que Borges en sus cuentos retoma ideas filosóficas o literarias anteriores, ¿no iría en contra de su propia literatura condenar lo hecho por Katchadjian, si Borges mismo lo hacía en sus relatos?

Volviendo a Bajtín (1989), una propiedad del lenguaje es el dialogismo, es decir, el diálogo con el otro. Todo es enunciado por y para otros. De esta manera, toda la literatura se constituye por una pluralidad de voces ajenas. El autor concluye que este plurilingüismo social, los diferentes lenguajes presentes en una novela, es una condición de la literatura, siendo que todos los textos forman una trama de una pluralidad de voces. Podría considerarse, entonces, que Katchadjian quería dialogar con Borges en este juego literario de “engordamiento”.

Katchadjian fue acusado de apropiarse del discurso de Borges y el fundamento de la denuncia pretendía ser el beneficio económico pero, en realidad, no hubo rédito alguno. Y si pensamos que, como dice la teoría de Bajtín, todo texto establece un diálogo con otros textos, y pensamos que la intención de Katchadjian era dialogar con la tradición, sus metas literarias estarían en concordancia con aquello planteado años antes por el teórico. Además, siguiendo su Teoría del dialogismo, todos los hablantes nos apropiamos constantemente de discursos de otros hablantes.

Entonces, si consideramos que todo lo escrito o dicho remite a voces anteriores y que Katchadjian, en efecto, mencionó a Borges y su cuento en los paratextos, cabe preguntarnos: ¿Es necesario tener una legislación que se concentre en el aspecto punitivo de los derechos del autor? ¿No sería mejor tener una ley que se enfoque en reconocer esos derechos desde un punto de vista reconocido por estas teorías lingüísticas de larga data? Sin esto, todos podríamos estar cometiendo plagio constantemente porque todo lo que decimos remite a enunciados ajenos y no estamos constantemente reconociendo esas fuentes.

Incluso, si nos remitimos al CASO 1, Potel también hizo uso de la voz de esos autores, sin modificación alguna y en los libros era claro que no se adjudicaba la autoría de los mismos. No los había manipulado de ninguna manera, sino que las había hecho circular, sin intenciones de ganar dinero, al igual que Katchadjian. Estas acciones, como vimos anteriormente, habían sido consideradas un delito suficiente para denunciarlo judicialmente.

Por otro lado, en la misma línea y como continuación de lo que planteamos a partir de Bajtín, tenemos el concepto de “intertextualidad” acuñado por Kristeva en los años 60. La autora entendía esta idea como la relación que establece un texto con otros textos. Propone reemplazar el término “intersubjetividad”, planteado por Bajtín, por “intertextualidad”, ya que no se trata de una relación entre lector-escritor,

sino que la construcción de significación más amplia de un texto se efectúa entre textos. Lo más importante de esta idea es que establece que ningún texto es realmente original o nuevo, sino que todos se apoyan y establecen relaciones de reciprocidad con textos de todas las épocas. Esto parece definir perfectamente el experimento literario de Katchadjian.

Propuesta

Si reflexionamos acerca del derecho desde la teoría lingüística, como hace la lingüística forense, es inevitable no detenerse a considerar los problemas que tiene la legislación actual. A pesar de que tanto Potel como Katchadjian fueron sobreseídos, hay que considerar que esta última decisión fue tomada posteriormente a haberlos encontrado culpables. Esto no hace más que evidenciar un problema en la Ley de Propiedad Intelectual: puede ser interpretada de múltiples maneras y no se corresponde con la actualidad tecnológica ni con las teorías lingüísticas acerca de la literatura. Con los principios del *copyleft*, se terminaría esta situación de la existencia de diferentes puntos de vista en los procesos judiciales que giran en torno al plagio.

Uno de los tipos de información que puede brindar la lingüística al derecho es en cuestiones de autoría, en este caso, en cuanto al concepto de plagio. Ante circunstancias como las de los casos planteados en este trabajo y viendo que hay situaciones donde no se siente justa la aplicación de la Ley 11.723, proponemos una alternativa intermedia entre la ley, que representaría un extremo, y el libre dominio de las obras, que encarnaría el otro extremo: la adaptación de la Ley a los principios del *copyleft*.

El *copyleft* es un movimiento que permite a cualquier usuario utilizar, modificar o divulgar una obra siempre que se mantengan sus condiciones (las versiones modificadas también deben ser libres). En otras palabras, “El *copyleft* usa la Ley de *copyright*, pero la da vuelta para servir a lo opuesto de su propósito usual: en lugar de ser un medio de privatizar el software, se transforma en un medio de mantener libre al software” (Davidson, 2004, p. 9). Para que una obra se encuentre protegida, es fundamental la adición de términos de distribución. Estos representan el instrumento legal que permite hacer uso de la obra, pero que también explicitan el cómo. Esta es la base de las licencias conocidas como “recíprocas”: se deja en claro

exactamente qué se permite, y como las dos partes del intercambio están de acuerdo, ambas ganan. Dice Davidson:

No sólo desea beneficiar a los programadores y a las comunidades de usuarios de los programas a través de la distribución de programas “libres”, sino que también pretende acabar con la necesidad de usar programas privados o de pago (2004, p. 12).

Es imprescindible entender que cuando un autor opta por una licencia de código abierto, no implica que esté renunciando a los derechos de autor. Significa que está eligiendo una forma distinta y más flexible de hacer uso de ellos. Supone la concesión de algunos, pero no todos los derechos. Asimismo, algunos autores consideran que, en la mayoría de los casos, las licencias de código abierto no perjudican, sino que reafirman el derecho del autor sobre la obra que regulan. Es por esto que nos inclinamos por esta propuesta.

Entonces aquellas obras amparadas por el *copyleft* (identificadas con el mensaje “algunos derechos reservados”) pueden ser distribuidas abiertamente y mejoradas por terceros. Guadamuz González (2004, p. 3) señala que el *copyleft* es un software libre, pero con una diferencia: mantiene sus libertades generales, pero al adquirir un programa con *copyleft*, el usuario tiene que aceptar el acuerdo de licencia. Este explicita, por ejemplo, que el software no será usado para obtener dinero del mismo o que el resultado de la utilización no será otro que uno con las mismas condiciones de uso que el original. Esto resolvería el aspecto económico del concepto de plagio en los casos que planteamos.

Asimismo, es fundamental saber diferenciar entre el *copyleft* y el dominio público. Se cree comúnmente que cuando un autor opta por una licencia de *copyleft*, deja su obra en dominio público, pero no es así: “no equivale a renunciar al derecho de autor sino por el contrario a su ejercicio, pero en condiciones diferentes” (Dusollier, 2011, p. 50). Es la posibilidad de darle a una obra el libre uso sin resignar los derechos de autor: no solo implica los usos no comerciales de la obra y la redistribución de esta en las iguales condiciones, sino que también el reconocimiento del autor como aquel que produjo la obra. Así, se logra un punto medio entre lo que representa un beneficio para el público y, más importante todavía, un beneficio para

el autor, que autoriza esta flexibilización de sus derechos, pero aun así se ve reconocido. Entonces, en estas licencias es esencial compartir los derechos con los terceros, pero también especificar cuáles van a ser los términos para el intercambio.

Debido a que hablar de la noción del autor es hablar de su lugar en la literatura y en la sociedad, es interesante pensar las distintas problemáticas que surgen con casos como los de Potel y Katchadjian, porque es fácil entender ambas partes, tanto a quienes defienden sus obras como a aquellos que hacen uso de ellas sin intención de ganar dinero. Las instancias que normalmente se restringen a lo literario pasan a estar regidas por otras lógicas, como la del derecho. Como explicamos anteriormente, a partir de la profesionalización del escritor, el autor se configuró, desde los tiempos de Poe, en la frontera entre lo literario y lo industrial o burgués: el libro empezó a representar una mercancía.

También, cabe rescatar el debate que se desprende en el marco de la complejidad de la figura del autor (una noción que ha mutado a lo largo de la historia) planteada en la crítica literaria moderna. Es así como Foucault (2011) relacionó la función “autor” con la relación de apropiación de la obra, a partir de la cual era posible punir a quien la escribía. Esto nos permite retomar lo planteado en ambos casos, donde una flexibilización de la Ley 11.723 más orientada con los principios del *copyleft* quitaría del centro de los derechos de autor la función de castigar.

En un recorrido similar, Barthes (2013) señaló y deshizo la estrecha relación entre el autor y la obra, que era la base del estudio de la literatura. Si en términos de Barthes, el nacimiento del lector se paga con la muerte del autor, quizás sería interesante empezar a concebir la noción de obra centrándose en el lenguaje, que es, al fin, su protagonista. Es la herramienta a través de la cual los lectores se adentran en la obra. Centrarnos en el lenguaje significaría respetar sus características, entre ellas, la de establecer relaciones de intertextualidad y polifonía. Sin embargo, es necesario encontrar el balance para no descuidar los derechos del autor, quien merece ser reconocido por su labor.

Conclusión

Luego de haber presentado dos casos diferentes entre sí, creemos que la misma herramienta solucionaría no solo la desactualización de la Ley de Propiedad

Intelectual, sino que tampoco se castigaría a aquella persona que realizara procedimientos literarios similares al de Katchadjian. En cuanto al primer aspecto, si bien el Convenio de Berna complementa la ley en cuestión, es fundamental que las necesidades que afloran con el avance de la tecnología se vean reflejadas en la legislación nacional. En cuanto al segundo aspecto, cada autor aceptaría los términos propuestos para realizar otros experimentos. Creemos que debería haber una regulación específica para las obras protegidas por el derecho de autor cuando el acceso a estas se realiza en el Internet. Aunque el Convenio de Berna complementa la Ley de Propiedad Intelectual, es fundamental que las necesidades que afloran con el avance de la tecnología se vean reflejadas en la legislación nacional.

Si esas obras (“El Aleph” y las subidas por Potel) estuvieran protegidas por el *copyleft* las denuncias no hubieran sucedido. Asimismo, Katchadjian no hubiera tenido problemas con el experimento literario que llevó a cabo; los derechohabientes de las obras que subió Potel hubieran tenido su rédito económico; la ganancia económica producto de la obra de Borges no se hubiera visto perjudicada; y Potel hubiera podido ayudar a sus estudiantes. El *copyleft* no solo daría una mayor libertad de escritura y circulación de las obras, sino que podría ser más clarificador en términos judiciales.

De esta manera, es posible llegar a la conclusión de que las reglas de juego de la actualidad tecnológica de nuestros tiempos requieren restricciones y permisos acordes a dichos avances y que estos deberían seguir las líneas teóricas del ámbito al que afectan, en este caso, el lingüístico-literario. Por un lado, si las leyes no protegen a los autores, ellos se ven gravemente perjudicados porque sus obras no se ven protegidas de acuerdo con el esfuerzo intelectual que fue realizado cuando se crearon. Por otro lado, si las leyes no son lo suficientemente flexibles, el foco se desvía, como explicamos anteriormente, de proteger una obra y se centra en punir y perseguir a los infractores, en un ámbito que tiene regulaciones distintas. Entonces nos preguntamos: ¿Potel y Katchadjian cometieron algún tipo de infracción realmente? La respuesta es sí. Pero, si los textos hubieran estado protegidos por una ley con principios cercanos al *copyleft*, el profesor de Filosofía hubiera podido facilitar la lectura de libros de alto valor sin la necesidad de gastar dinero, habiendo cumplido así su objetivo académico y, además, ajustándose a lo legalmente requerido para no arriesgarse a ser procesado penalmente por esta acción; por otro lado, Katchadjian

podría haber llevado a cabo su experimento literario sin tener que atravesar un juicio. Ante esta realidad, y teniendo en cuenta que la ley data del año 1933, con solo algunas modificaciones posteriores (y ninguna lo suficientemente sustancial en lo que respecta a la forma en la que se entiende la propiedad intelectual y los derechos de autor), nos vemos obligados a inclinarnos a promover una reforma a la Ley 11.723 que se oriente más hacia el *copyleft*: un movimiento que flexibiliza los derechos de autor pero a la vez no deja de proteger la obra y a su autor como creador de la misma, como modo de actualizar una parte del aspecto legal que atañe a las letras, a la Ley 11.723 y, por lo tanto, a la lingüística forense.

Referencias

- Bajtín, M. (1989). *Teoría y estética de la novela*. Alfaguara.
- Barthes, R. (2013). *El susurro del lenguaje*. Paidós.
- Cabanellas, A. M. (2005). Derecho de autor y Derechos Conexos en el Entorno Digital. Recuperado de https://www.wipo.int/meetings/es/doc_details.jsp?doc_id=103979
- Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (1979). Paris. Recuperado de <https://wipolex.wipo.int/es/treaties/teLuegoxtdetails/12214>
- Davidson, S. J. (2004). Estudio sobre los programas informáticos de código abierto para empresarios y abogados. Recuperado de https://www.wipo.int/export/sites/www/sme/es/documents/pdf/opensource_software_primer.pdf
- Dusollier, S. (2011). *Estudio exploratorio sobre el derecho de autor y los derechos conexos y el dominio público*. Recuperado de https://www.wipo.int/meetings/es/doc_details.jsp?doc_id=161162
- Fernández Delpech, H. (2012). *Los derechos de autor y las nuevas tecnologías. La propiedad intelectual y el mundo digital y de internet*. Revista de Derecho de las Telecomunicaciones, Internet y Medios Audiovisuales, 2. Recuperado de <https://ar.ijeditores.com/articulos.php?idarticulo=62791&print=1>
- Foucault, M. (2011). *Historia de la sexualidad 1*. Siglo XXI Editores.
- Genette, G. (1989). *Palimpsestos: la literatura en segundo grado*. Alfaguara.

González Guadamuz, A. (2004). *Viral Contracts or Unenforceable Documents? Contractual Validity of Copyright Licenses. E.I.P.R.* Recuperado de https://www.wipo.int/meetings/en/doc_details.jsp?doc_id=73625

Juzgado Nacional Criminal de Instrucción 3

Katchadjian, P. (2009). *El Aleph engordado*. Buenos Aires: Imprenta Argentina de Poesía.

Kristeva, J. (1978). *La palabra, el diálogo y la novela. Semiótica vol. 1*. Espiral.

Ley N.º 11.723. (1933). Régimen legal sobre propiedad intelectual. Argentina. Recuperado de <http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/40000-44999/42755/texact.htm>

Lima, M. C. (2014). *Nociones básicas sobre la propiedad intelectual*. Recuperado de http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/40331/Documento_completo.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Noblía, V., Casá, E. y Santos, S. (2011). Informe pericial. “Katchadjian Pablo y otros s/querrela”.

Poe, E. (2006). “El pago a los autores norteamericanos” y “Algunos secretos de la prisión de las revistas”. *Ensayos*. Claridad.

Ramírez Salado, M. (2017). *Antecedentes de la lingüística forense: ¿desde cuándo se estudia el lenguaje como evidencia?* Revista Pragmalingüística (25), Universidad de Cádiz.

Sobreseimiento. Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro.37, “Potel Horacio Rubén s/infracción Ley 11.723”, 13 de noviembre de 2009.